



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSÉ DAVID HOLGUIN MONTENEGRO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 6.299.649, instaurado por el abogado LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 6.383.429 y portador de la Tarjeta Profesional número 56.628 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de los señores MARIA PATRICIA HOLGUIN MANRIQUE, MARIA LUCELLY HOLGUIN HERNANDEZ, ANA MILENA HOLGUIN HERNANDEZ, DIANA MARIA HOLGUIN HERNANDEZ Y JOSE DAVID HOLGUIN HERNANDEZ, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en el Corregimiento de Chocosito, municipio de Florida, Valle y en la vereda la Lindoza del municipio de Miranda, Cauca, identificados con cédula de ciudadanía número 31.629.011, 34.374.132, 25.530.877, 29.509.099 y 94.042.511 respectivamente, para nombrar curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el objeto de esta Litis, personas emplazadas por disposición de la Ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que los emplazamientos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se realizaran con la publicación en el registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que se ha surtido la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del **AUTO QUE DECLARÓ ABIERTA LA SUCESIÓN**, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo a designarse

con tal fin Curador Ad – Litem, en virtud de lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. FREDY ORDOÑEZ CANDELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura como Curador Ad Litem a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el objeto de la Litis en el trámite del presente proceso.

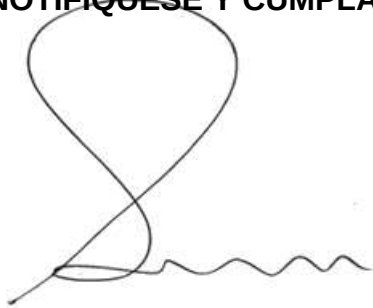
SEGUNDO: CÍTESE al Dr. FREDY ORDOÑEZ CÁNDELO para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o a acreditar la excepción para la no aceptación.

TERCERO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente trámite, **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación conteste la misma a favor de la parte representada.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO